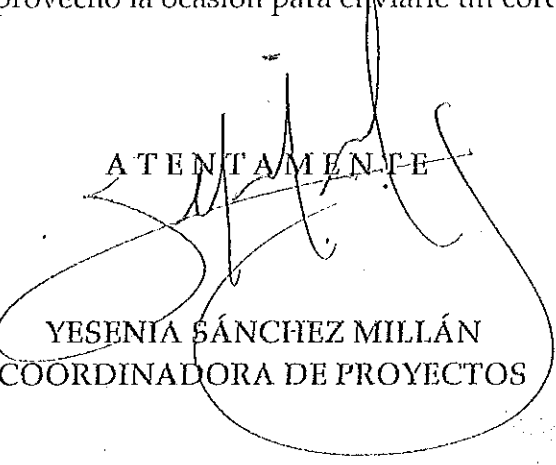


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0157/2017
Meteppec, Estado de México, 24 de abril de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00378/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima cuarta sesión ordinaria de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00378/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00378/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, información y



documentación con relación a los convenios, contratos y acuerdos celebrados entre el Ayuntamiento de Tequixquiac y diversas empresas.

Así se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de información.

En ese contexto de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la Ponencia Resolutora determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hacer la entrega, vía SAIMEX y en versión pública la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a que EL SUJETO OBLIGADO se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información referente a los convenios, contratos y acuerdos celebrados entre éste y las empresas mencionadas en la solicitud de información pública.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría una afirmación o presunción que de efectivamente EL SUJETO OBLIGADO erogó recursos por dichos conceptos para el desempeño de sus funciones, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.



En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, es claro que el artículo referido señala que se presume que la información existe en razón de las funciones; en este caso, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México contemplan los mecanismos y tiempos de conservación de los documentos jurídico-legales así como los que registros contables derivados de las adquisiciones de bienes y servicios, así como las Áreas que deberán tener bajo su resguardo tales documentos; sin embargo, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento, a través del Secretario del Ayuntamiento, la Tesorería, la Contraloría o bien la Sindicatura habrían celebrado alguno de los convenios, contratos y acuerdos que el particular refirió en la solicitud de acceso a la información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00378/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

YSM/ATU